

## LA JUSTICIABILIDAD DE LOS DERECHOS SOCIALES

**Juan Manuel Herreros López**  
Prof. de Derecho Constitucional  
Universidad a Distancia de Madrid

Artículo recibido el día 20.06.2011  
Artículo aceptado el día 15.07.2011

### **I. La diferenciación histórica entre derechos civiles y políticos y derechos sociales**

El carácter prestacional de la mayoría de los derechos sociales está en el origen de que, con algunas excepciones (básicamente las aquellos derechos sociales no prestacionales), hayan carecido históricamente de la misma eficacia directa e inmediata de los derechos civiles y políticos. Es clásica la distinción entre derechos frente al Estado, caso de los derechos civiles y políticos, y derechos de prestación del Estado, caso de la mayor parte de los derechos sociales. Bajo esta premisa, se ha venido afirmando (con bastante simplificación y no mucho rigor) que mientras los derechos frente al Estado requieren fundamentalmente de una conducta abstencionista del mismo, los derechos prestacionales requieren de un servicio público, de manera que sin la creación de ese servicio no podría exigirse al Estado por vía judicial el cumplimiento del derecho en cuestión. Los derechos sociales se han concebido así como derechos indefinidos hasta que el legislador proceda a las decisiones necesarias, mientras que los derechos civiles y políticos determinarían obligaciones del Estado simples y definidas, ya que se pide sólo su abstención.

Sabida es la máxima según la cual no hay derecho si no hay acción judicial para poder reclamarlo en caso de lesión (there is no right without a remedy), y es ahí donde en gran

medida han radicado las diferencias entre derechos civiles y políticos y derechos sociales. Sintetizando la cuestión, los primeros son directamente aplicables y, por tanto, demandables judicialmente sin necesidad de una ley de desarrollo (interpositio legislatoris), mientras que los derechos sociales han venido necesitando de una ley de desarrollo para alegar su aplicación ante los tribunales en los términos establecidos por el legislador. Como ya se ha apuntado, el motivo de esta diferenciación se encuentra en el carácter prestacional que acompaña a la mayoría de los derechos sociales y que supone un importante desembolso de dinero público. Este coste no siempre es posible para el Estado, de ahí que supeditar la eficacia de estos derechos a su desarrollo legislativo haya permitido a los poderes públicos modular la satisfacción de los mismos en función de los recursos disponibles.

Pero esta realidad presenta varios matices y, sobre todo, viene siendo objeto de cambios en los propios textos reconocedores de derechos y en la interpretación doctrinal. Recordemos de entrada que existen derechos sociales de aplicación directa. Este es el caso característico del derecho a la huelga, la libertad sindical, el derecho al trabajo, el derecho a la negociación colectiva o el derecho de trabajadores y empresarios a adoptar medidas de conflicto (arts. 18, 35 y 37 CE), y también de un derecho social claramente prestacional (lo que es más importante para este trabajo) como el derecho a la educación (art. 27 CE). Pero, sobre todo, interesa señalar que cada vez se acortan más las diferencias entre los derechos civiles y políticos y los derechos sociales, tanto en las normas que los reconocen, como en la jurisprudencia y la doctrina que los interpretan.

## **II. La necesaria aproximación de los derechos sociales a los derechos civiles y políticos**

### *1. Los derechos sociales también pueden ser derechos subjetivos*

Es posible que las diferencias históricas entre derechos civiles y políticos tengan cierta base real y, por tanto, cierta justificación. Ahora bien, ello no significa que debamos estar ante dos categorías completamente diferenciadas de derechos y, particularmente, que los derechos

sociales deban carecer de eficacia jurídica. No olvidemos que los derechos sociales han sido una constante en las Constituciones y Declaraciones Internacionales de los siglos XX y XXI, y que este reconocimiento no debe entenderse como meramente retórico o programático, sino como desarrollo de un modelo de Estado (el Estado **social** y democrático de Derecho), que obliga jurídicamente a los poderes públicos a mantener una actuación encaminada a asegurar las necesidades básicas de todos los ciudadanos. Por ello, el primer tópico que hemos de ir desterrando es que sólo los derechos civiles y políticos son derechos subjetivos plenos, mientras que los derechos sociales son principios programáticos con más valor político que jurídico.

La mejor prueba de que no pocos derechos sociales son reconocidos como derechos subjetivos la hallamos en textos como la Constitución española donde, aun bajo la rúbrica de principios rectores de la política social y económica, el constituyente no duda en hablar expresamente de derechos en muchos casos. Ello es especialmente claro cuando estamos ante prestaciones que satisfacen necesidades ya clásicas en el Estado social y sin duda muy importantes dentro del mismo. Muy claro es en este sentido el artículo 43.1 CE cuando textualmente reconoce “el derecho a la protección de la salud”. Es más, aun cuando el constituyente no emplee expresamente el término “derecho”, es habitual que utilice enunciados que, a la postre, vienen a indicar que estamos ante un derecho de los ciudadanos, presentado como un deber indisponible para el Estado. Este es el caso del artículo 50 CE, donde se establece el mandato de garantizar la suficiencia económica de los mayores mediante pensiones adecuadas y periódicamente actualizadas. Un mandato que expresa un deber indisponible e inaplazable de mantener un sistema de pensiones de jubilación.

Cuando el constituyente no quiere conferir a un derecho social una eficacia jurídica directa e inmediata lo pone de manifiesto en el correspondiente precepto. Así, el deber indisponible de mantener un sistema de pensiones contrasta curiosamente con el mandato de promover un sistema de servicios sociales que atienda a los problemas específicos de salud, vivienda, cultura y ocio de los mayores, que también contiene el mismo artículo 50 CE. Garantizar y

promover son verbos que tienen significados distintos (por mucho que pudieran encontrarse algunas sinonimias) y, por ello mismo, denotan actuaciones y resultados también distintos. Garantizar es asegurar, ofrecer fijeza o certeza de algo. Promover, por contra, es iniciar o impulsar un proceso, tomar la iniciativa para llevarlo a cabo y procurar su consecución, sin asegurar necesariamente un concreto resultado. Estamos ciertamente ante significados diferentes y, en el caso que nos ocupa, ante mandatos igualmente diferentes. Pero no sólo es que “garantizar” encierre un grado de deber y vinculación mayor que “promover”, es también que el contenido del primer mandato está en buena medida determinado. Hablar de pensiones adecuadas y periódicamente actualizadas refiere una prestación identificable, aun cuando puedan ser susceptibles de distintas interpretaciones cuestiones como las condiciones para su percepción o sus cuantías, tal y como ha puesto de manifiesto nuestro Tribunal Constitucional. Hablar de servicios sociales que atiendan los problemas específicos de salud, vivienda, cultura y ocio de los mayores, sin ser un paradigma de indeterminación, ofrece más dificultad de identificación en una comprensión común.

Estos razonamientos en torno al artículo 50 CE y los mandatos contenidos en él revelan precisamente que la formulación de algunos principios y derechos sociales coincide a veces con la importancia que los mismos tienen en cada momento histórico. Es ciertamente complejo fijar prevalencias de unos derechos sobre otros, pero el carácter limitado del presupuesto público obliga, aun cuando las arcas de la Seguridad Social estén saneadas, a algún tipo de prelación de las prestaciones sociales. Pues bien, es claro que algunos derechos sociales satisfacen necesidades especialmente importantes para la cohesión económica y social de un país, y son esos derechos los que desde el propio tenor literal constitucional y desde una adecuada interpretación sistemática han de alcanzar la eficacia jurídica y la justiciabilidad propias de un derecho subjetivo.

## 2. Los derechos sociales no suponen sólo obligaciones positivas para los poderes públicos

Un amplio sector doctrinal ha venido sosteniendo que sólo los derechos que generaban obligaciones negativas para el Estado (caso típico de los derechos civiles y políticos) podían

considerarse derechos subjetivos exigibles ante los tribunales, pues en tales casos al Estado le basta para satisfacer el derecho con abstenerse de interferir en su libre ejercicio, sin que ello dependa de la disposición de fondos públicos, como ocurre con buena parte de los derechos sociales cuya satisfacción implica obligaciones positivas para el Estado.

Sin embargo, hemos de advertir de que todos los derechos tienen un coste económico para el Estado y todos incorporan obligaciones positivas y negativas para el mismo. ¿Acaso los derechos civiles y políticos no exigen conductas positivas de los poderes públicos como la reglamentación, la actividad de protección frente a las interferencias ilícitas en su ejercicio, etc.? Esta actividad de protección requiere que el Estado destine importantes recursos en casos como el derecho a la propiedad: v. gr. parte de la jurisdicción civil y penal, parte de la actividad policial, registros de la propiedad, servicios de catastro, etc. Y lo mismo podría decirse de derechos como el de sufragio, respecto del cual el Estado adquiere importantes obligaciones positivas que suponen igualmente un importante coste económico.

Es más, algunos derechos civiles y políticos implican antes que nada obligaciones positivas para la satisfacción propia del derecho. Ese es el caso, por ejemplo, con el derecho a la asistencia letrada como parte del derecho a la tutela judicial efectiva. Asimismo, ya hemos dicho que existen derechos sociales que no son prestacionales sino de libertad, siendo los ejemplos más ilustrativos el derecho a la huelga y la libertad sindical. Y en todo caso, los derechos sociales prestacionales no se agotan en las obligaciones positivas del Estado, pues una vez satisfechas éstas, el Estado tiene la obligación negativa de abstenerse de toda conducta que afecte ilícitamente el ejercicio del derecho.

### *3. Los derechos sociales también son derechos fundamentales*

También ha sido común afirmar que los derechos sociales, frente a los derechos civiles y políticos, no son derechos fundamentales, lo que les priva de las garantías normativas y jurisdiccionales de éstos. Esta interpretación ha podido sostenerse con apoyo en textos que,

como nuestra Constitución, reconocen a la mayoría de los derechos sociales en títulos o capítulos distintos a aquellos en los que se reconocen los derechos fundamentales. Como sabemos, la Constitución española sitúa los derechos sociales en el Capítulo III del Título I CE, y lo hace bajo la rúbrica de principios rectores de la política social y económica. Esta localización es formalmente trascendente, pues mientras el artículo 53.1 CE establece que los derechos del Capítulo II del Título I CE vinculan a todos los poderes públicos y poseen un contenido esencial indisponible para el legislador (el art. 53.2 CE va más allá y prevé una especial tutela judicial y del Tribunal Constitucional para los derechos de la Secc. 1ª de ese Cap. II), el artículo 53.3 CE señala que los principios rectores de la política social y económica informarán la legislación positiva, la práctica judicial y la actuación de los poderes públicos, y que sólo podrán ser alegados ante la jurisdicción ordinaria de acuerdo con lo que dispongan las leyes que los desarrollen.

Ahora bien, recordemos que la Constitución también incluye entre los derechos fundamentales de la Sección 1ª del Capítulo II derechos sociales como el derecho a la huelga, la libertad sindical o el derecho a la educación, o entre los derechos de la Sección 2ª el derecho al trabajo, el derecho a la negociación colectiva o el derecho a adoptar medidas de conflicto laboral. Por otro lado, creemos que el carácter fundamental de un derecho debe venir marcado, más que por su ubicación dentro del texto constitucional, por la importancia de los bienes que protege y por su conexión con el concepto de dignidad humana. Es indiscutible que no se respeta la dignidad de la persona si no se garantizan derechos como la libertad de expresión, el derecho de asociación, la libertad religiosa, el derecho de manifestación, etc., pero ¿se respeta la dignidad si no se garantiza el derecho a la salud, el derecho a una pensión de jubilación, el derecho a una vivienda, etc.? En auxilio de esta tesis conviene no olvidar que los derechos sociales se corresponden con la definición ideológica de la forma política como Estado social y democrático de derecho (art. 1 CE), cuyo cometido es asegurar a los ciudadanos oportunidades vitales congruentes con las exigencias de la dignidad de la persona. Como sabemos el Estado constitucional es un Estado interventor al que le compete la

promoción de un orden social justo, en el que la libertad y la igualdad sean «reales y efectivas» (art. 9.2 CE). Desde esta perspectiva, los derechos sociales son pilar básico de la democracia por su conexión con la dignidad de la persona y por la necesidad que tiene la democracia de cohesión social.

En realidad, los derechos sociales, siempre que hablemos de cláusulas normativas que tengan tal estructura y no la de meros enunciados programáticos, son derechos materialmente fundamentales, es decir, no son derechos disponibles por el legislador aun cuando su protección no cuente con la garantía constitucional explícita del contenido esencial. Asimismo, y aunque no dispongan de la protección jurisdiccional del amparo de forma directa, gozan de la protección del Tribunal Constitucional en lo que se refiere a su regulación legal. Incluso tienen acceso al recurso de amparo cuando la lesión del derecho social producida por los poderes públicos suponga, al mismo tiempo, infracción de algún derecho fundamental de los que sí tienen acceso al recurso de amparo, algo que con cierta frecuencia puede suceder con el principio de igualdad reconocido en el artículo 14, y menos habitualmente con la tutela judicial efectiva del artículo 24 de la CE.

Conviene recordar en este punto que, aunque nuestro Tribunal Constitucional no ha admitido la inconstitucionalidad por omisión legislativa en el caso de los principios rectores de la política social y económica, sí abre la posibilidad de un control de inconstitucionalidad por omisión cuando el desarrollo de alguno de los principios rectores de la política social y económica esté relacionado con la satisfacción de derechos fundamentales, y particularmente con el principio de igualdad del artículo 14 CE (STC 45/1989, FJ. 4). En este supuesto podría situarse precisamente la conformación de un sistema de pensiones que garantice la suficiencia económica de los mayores, pues en caso contrario este colectivo quedaría en una situación de desigualdad socio-económica. Como ya dijera el Magistrado Arozamena Sierra, en voto particular a la Sentencia 103/1983, la regulación de los derechos de prestación “necesariamente ha de tener presente la diferente condición o circunstancia personal o social

de los posibles beneficiarios de esta prestación para dar cumplimiento al mandato constitucional (...) contenido en el artículo 9.2 de promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo de los grupos en que se integra sean reales y efectivas”.

### **III. La justiciabilidad de los derechos sociales**

#### *1. El problema del contenido esencial o mínimo*

Sabemos que la acción judicial constituye un requisito esencial para que podamos hablar de "derecho". El reconocimiento de los derechos sociales como derechos plenos no se alcanzará hasta asegurar sus justiciabilidad, es decir, hasta garantizar que se puede reclamar ante un juez o tribunal el cumplimiento al menos de algunas de las obligaciones que se derivan del derecho. Aun cuando el Estado satisfaga sobradamente las prestaciones implícitas a los derechos sociales, no es posible afirmar que los ciudadanos son titulares de los mismos si no poseen la facultad de demandar judicialmente la prestación del Estado ante un hipotético incumplimiento.

En el Estado social y democrático de Derecho corresponde a los poderes públicos competentes (fundamentalmente legislador y gobierno) el cumplimiento positivo de los derechos sociales, tanto por lo que hace a su regulación como por lo que se refiere a la garantía efectiva de su prestación. Todo lo cual implica determinar un contenido esencial o mínimo de cada derecho, así como cumplir las obligaciones positivas y negativas que llevan consigo los derechos sociales. Por su parte, el poder judicial cumple una función subsidiaria pues le corresponde actuar cuando los demás poderes incumplan con las obligaciones a su cargo, sea por su propia acción, por no poder evitar que otros particulares afecten el bien que constituye el objeto del derecho.



El primer obstáculo que presenta la justiciabilidad de los derechos sociales es la ausencia de referencia constitucional a un contenido esencial o mínimo. No obstante ello, advertamos que aunque el artículo 53.1 CE sí alude al contenido esencial de los derechos reconocidos en las Secciones primera y segunda del Capítulo II (derechos que en su gran mayoría son de defensa o de libertad frente al Estado), no por ello ese contenido esencial está claramente especificado. Es más, el problema de la falta de concreción del contenido de un derecho es propio de las Constituciones o de los Tratados reconocedores de derechos, ya sean civiles, políticos o sociales, pues no olvidemos que estas normas son las de mayor grado de generalidad. Una generalidad que, a su vez, es necesaria en gran medida al permitir una mayor adaptabilidad de estas normas (cuya modificación es siempre difícil) a los distintos momentos políticos, sociales o económicos.

Respecto a cuál debe ser el contenido esencial o mínimo de los derechos sociales, creemos que hay que adoptar una postura avanzada al tiempo que moderada. Ni podemos pedir lo imposible a la Constitución ni tampoco renunciar a fijar contenidos mínimos realistas que satisfagan razonablemente las necesidades. En todo caso, definir el contenido mínimo o constitucional es concretar el fin u objeto del derecho y los medios para lograr dicho fin. Corresponde al legislador, en tanto que órgano de representación popular, fijar el contenido mínimo de los derechos sociales, y al ejecutivo su desarrollo por vía reglamentaria. El contenido que no es exigible para el legislador (por no ser prioritario) cabe denominarlo contenido adicional.

Pero aun cuando el legislador no fije un contenido mínimo o esencial, éste existe, y el poder judicial debe utilizarlo para determinar si se ha lesionado un derecho social. Recuérdese que el artículo 5 LOPJ obliga a jueces y tribunales a interpretar y aplicar las leyes y los reglamentos según los preceptos y principios constitucionales, conforme a la interpretación que de los mismos resulte de las resoluciones dictadas por el Tribunal Constitucional en todo tipo de procesos. Pues bien, esta obligación debe permitir atender reclamaciones judiciales

por lesión de derechos sociales, aun cuando su contenido mínimo no esté lo suficientemente concretado por el legislador y el ejecutivo. Y ello por la sencilla razón de que todos los preceptos constitucionales reconocedores de derechos sociales presentan un sentido lo suficientemente inteligible (aclarado y concretado en muchos casos por el Tribunal Constitucional) como para derivar de ellos prestaciones estatales mínimas. Asimismo, y a partir de ahí, los jueces también pueden analizar si la opción escogida por el Estado para satisfacer un derecho social es la más idónea (la que mejor se ajusta a la Constitución y a la doctrina del Tribunal Constitucional) a través de mecanismos como el juicio de razonabilidad o el de proporcionalidad.

Los jueces no sustituyen con estas acciones a los poderes políticos en la elección y diseño de las políticas públicas dirigidas a satisfacer un derecho social. Es claro que los tribunales no deben determinar en quién y cómo se ejecuta el gasto público, ni juzgar la conveniencia o inconveniencia de una política pública. Pero, partiendo de lo reconocido en la Constitución y de lo interpretado al respecto por el Tribunal Constitucional, el poder judicial sí puede y debe juzgar si el Estado lesiona un derecho social por no satisfacer siquiera su contenido mínimo o esencial, así como la idoneidad, en términos de razonabilidad y proporcionalidad, de una determinada política respecto de ese contenido mínimo o esencial derivado de la Constitución o de la doctrina del Tribunal Constitucional.

Interesa precisar que el contenido esencial o mínimo de los derechos sociales, e incluso su contenido adicional, poseen carácter de “conquista social irreversible”, siempre en los términos de razonabilidad y proporcionalidad antedichos. El Tribunal Constitucional ya se pronunció al respecto en la Sentencia 81/1982, declarando “que no se puede privar al trabajador sin razón suficiente para ello de las conquistas sociales ya conseguidas” (STC 81/1982, FJ 3). La interpretación más correcta de esta declaración es, no obstante, la que pone el acento en el inciso “sin razón suficiente”, pues, si bien pudiera dar cobertura a una hipotética reversibilidad de las conquistas sociales cuando la coyuntura económica así lo

requiera, excluye el recorte o la supresión arbitrarios o irrazonables de conquistas sociales, pues ello sí parece un ataque a la cláusula constitucional del Estado social, y a los mandatos contenidos en los artículos 9.2 y 53.3 CE.

En una línea parecida se han situado algunos autores que, como Guillermo Escobar, entienden que el “denominado principio de irreversibilidad de las conquistas sociales (según el cual la inclusión por el legislador de determinadas prestaciones en el contenido de un derecho impediría su supresión por el legislador futuro), sólo vale cuando lo que está en juego es el contenido mínimo o constitucional del derecho, no su contenido adicional”. En el ámbito de las Declaraciones Internacionales de Derechos, puede traerse a colación el Comentario General nº 3, de 1990, realizado por el Comité de Derechos Sociales de Naciones Unidas, y de acuerdo con el cual “toda medida deliberadamente regresiva (...) exigirá la más cuidadosa consideración y necesitaría ser plenamente justificada en referencia a la totalidad de los derechos previstos en el Pacto y en el contexto del uso pleno del máximo de recursos disponibles”.

## *2. Reclamación judicial del incumplimiento estatal de las obligaciones positivas y negativas derivadas de los derechos sociales*

La justiciabilidad de los derechos sociales puede abordarse muchas veces a partir del incumplimiento por el Estado de las obligaciones positivas que se derivan de tales derechos. Ejemplos de este tipo pueden ser no acordar y ejecutar prestaciones y, en general, las acciones y medidas necesarias para proteger y asegurar los derechos en cuestión. Lo habitual es encontrarnos con incumplimientos parciales (normalmente por falta de prestaciones suficientes) pues no es realmente imaginable un incumplimiento absoluto, toda vez que el Estado suele cumplir, cuando menos, dictando alguna mínima regulación del derecho. Siendo así, siempre cabe la acción judicial individual por falta de prestación suficiente para satisfacer

un derecho social, y sobre todo si se es capaz de acreditar las consecuencias que ello tiene también en la satisfacción de un derecho civil o político.

Otras veces, la justiciabilidad de los derechos sociales puede abordarse atendiendo al incumplimiento de obligaciones negativas del Estado. Ejemplos de este tipo pueden ser la violación del derecho a la salud por contaminación ambiental o la violación del derecho a la vivienda por expropiación forzosa sin vivienda alternativa. En estos casos resultan válidas acciones judiciales tradicionales como la de responsabilidad por daños y perjuicios, y ya en el ámbito de jurisdicción del Tribunal Constitucional cabría llegado el caso un recurso o cuestión de inconstitucionalidad si la lesión procede de una ley o norma con rango de ley.

### *3. La necesidad de adecuar los procedimientos judiciales a las características de los derechos sociales*

Otro de los obstáculos que dificultan la justiciabilidad de los derechos sociales es la inadecuación de los actuales procedimientos judiciales a las características propias de estos derechos. Mantenemos un Derecho procesal anclado en gran medida en el Estado liberal protector de derechos de defensa o libertad (la mayoría de ellos derechos civiles y políticos) que no requieren prestaciones estatales, sino una conducta abstencionista del estado, es decir, que no interfiera en su libre ejercicio. El prototipo de estos derechos es el derecho de propiedad, ejemplo ilustrativo de la noción clásica del derecho subjetivo cuya reparación judicial se articula a través de la no menos clásica acción individual.

La lesión de los derechos sociales suele ser general y no individual, por lo que se presenta un importante problema de legitimación activa dentro de un Derecho procesal que, como acabamos de apuntar, se caracteriza por prever acciones judiciales individuales y no colectivas. Sin embargo, ello no puede ni debe ser óbice para que también en el caso de los derechos sociales puedan interponerse acciones individuales, siempre y cuando se acredite

que el incumplimiento estatal de las obligaciones derivadas de un derecho social constituye la causa directa de lesión de bienes protegidos por derechos fundamentales reconocidos en la Constitución. Así, por ejemplo, en el caso del derecho a la salud, la ausencia de una determinada prestación sanitaria puede conectarse con el derecho fundamental a la vida del artículo 15 CE. Y como se ha dicho más arriba, alegar lesión del derecho a la igualdad del artículo 14 CE puede ser muy oportuno y útil a los efectos que aquí nos ocupan, siempre que se logre demostrar que se ha producido una discriminación no razonable ni justificada en el acceso a prestaciones como la educación, la sanidad, etc. Por estas vías cabría no sólo dar cauce a acciones individuales ante los tribunales, sino que, en el caso de producirse en un número elevado, debieran constituir un claro mensaje (advertencia política) para los poderes públicos de incumplimiento generalizado de algún o algunos derechos sociales reconocidos en la Constitución.

Por otro lado, la lesión de un derecho social precisa a menudo de una reparación urgente al tiempo que de una amplia fase probatoria, requerimientos ambos de difícil compaginación en los actuales procedimientos de tutela de derechos. Y, en fin, también hay que señalar que el vigente Derecho procesal está más preparado para la ejecución de sentencias que condenan al Estado a obligaciones de no hacer que para las que condenan a obligaciones de hacer, que es el caso habitual en el caso de lesión de un derecho social.

Pero la existencia de estos y otros problemas no debe impedir en modo alguno la justiciabilidad de los derechos sociales. La inadecuación de los vigentes procedimientos judiciales para la tutela de los derechos sociales no significa, conceptualmente hablando, que éstos no sean justiciables, sino que, por el contrario, obliga a una modificación bien exige imaginar y crear instrumentos procesales aptos para llevar a cabo estos reclamos.

## BIBLIOGRAFÍA

Abramovich, V. y Courtis, C. *Los derechos sociales como derechos exigibles*, Trotta, Madrid, 2002.

Alesy, R. “Derechos sociales fundamentales”, en M. Carbonell Sánchez, J. A. Cruz Parceró, y R. Vázquez, (Compiladores), *Derechos sociales y derechos de las minorías*, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2000.

Escobar Roca, G. *Introducción a la teoría jurídica de los derechos humanos*, Cicode (Universidad de Alcalá) y Trama Editorial, Madrid, 2005.

Escobar Roca, G., “Los derechos fundamentales sociales y la protección de la salud”, en *Revista de Derecho Político*, números 71 y 72, 2008. Ferrajoli, L., *Derecho y razón*, Trotta, Madrid, 1995. Holmes, S. y Sunstein, C. R., *The Cost of Rights - Why Liberty Depends on Taxes*, Norton, Nueva York-Londres, 1999.

### Resumen.-

Históricamente se han marcado importantes diferencias entre derechos de defensa o libertad frente al Estado (grupo al que pertenece la mayoría derechos civiles y políticos) y derechos de prestación del Estado (grupo al que pertenece la mayoría derechos sociales). El coste que para las finanzas públicas implican las prestaciones necesarias para satisfacer los derechos sociales es la causa de que muchos de éstos sólo puedan alegarse ante los tribunales en la medida que exista una ley de desarrollo y en los términos por ella establecidos, lo que puede suponer (y supone de hecho) que en la práctica algunos derechos sociales no tengan protección judicial o ésta sea mínima.

Ahora bien, no hay derecho sin la correspondiente acción judicial que lo proteja ante hipotéticas lesiones. Por ello, el presente trabajo propone acortar las distancias entre los derechos de defensa o libertad y los derechos de prestación, cuestionando muchas de las diferencias tradicionalmente establecidas entre unos y otros. Se defiende, en suma, una mayor justiciabilidad de los derechos sociales, afirmando que en muchos casos estamos ante derechos materialmente fundamentales (verdaderos derechos subjetivos), así como la necesidad de establecer para ellos un contenido mínimo o esencial indisponible para el legislador. Tras concluir que los derechos sociales pueden y deben ser justiciables en un grado mucho mayor al actual, se advierte de la necesidad de reformar nuestro actual Derecho procesal, pensado principalmente para la protección de derechos de defensa o libertad, y claro obstáculo para una eficaz protección judicial de los derechos sociales.

### Abstract.-

Historically, significant differences have been made between the rights of defense or freedom towards the State (group to which the majority of the civil and political rights belongs) and the rights to the State benefits (group to which the majority of the social rights belongs). The cost that for the public finances involves the necessary benefits to satisfy social rights is the cause that many of them can only be alleged/argued in Court only if a law

on Development of Rights exists and within the terms established by it (by the law).

The present work is about reducing the distance between the rights of defense and the rights of benefits, questioning many of the differences that traditionally have been stated between them. Up to this point, the work defends a greater justiciability of the social rights, stating that in many cases we are in front of really subjective and basic rights and the need to establish a minimum or essential content.

After concluding that social rights can and should be as justiciable as civil and political rights it is warned of the need to amend our current Procedural Law fundamentally conceived for the protection of the Rights of defense or freedom.